

**RECURRIDO:** CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

**SE SOLICITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS AL  
AMPARO DEL ARTÍCULO 135 LJCA.**

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADM INISTRATIVO**

D. Jose Luis Granda Alonso , Procurador de los Tribunales nº 1335 y del **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN** según se acredita con la copia de escritura de poder que se aporta como documento nº 1 de este escrito, con la asistencia de los Letrados de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Alcorcón, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

**PRIMERO** .- Que mediante el presente escrito vengo en presentar RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA INACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo el órgano responsable conforme el artículo 45 c) LJCA la CONSEJERÍA DE SANIDAD, en cuanto a la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, y Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por ser contraria a Derecho y resultar lesiva para los intereses generales que tiene encomendados mi mandante, causándole un evidente perjuicio, tal y como se acreditará a lo largo del procedimiento.

**SEGUNDO** .- En el presente escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el Art. 45 de la LJCA, se acreditan los siguientes extremos:

1. Representación que ostento de mí patrocinada, mediante escritura de poder que se aporta como **documento nº 1** según se ha manifestado más arriba.
2. Copia de la Resolución objeto de recurso. Toda vez que se trata de una omisión o inactividad, se aportan como **documentos nº 2 a 6** las distintas solicitudes efectuadas, a las que ni siquiera se ha dado respuesta, evidenciando la falta de acción

en el cumplimiento de sus obligaciones, que esta parte ha reclamado desde el momento en que tuvo conomimiento de ello.

3. Copia del Decreto de la Alcaldesa de Alcorcón de 18 de abril de 2020 por el que se faculta a la Asesoría Jurídica para ejercitar las acciones judiciales contra la inactividad de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Se aporta copia del mencionado acuerdo como **documento nº 7**.

**TERCERO** .- En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 40.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por esta parte se fija la cuantía del presente recurso como indeterminada.

Expuesto lo anterior, concurren los siguientes

## **HECHOS**

**PRIMERO:** En el municipio de Alcorcón desarrollan su labor las siguientes residencias de personas mayores:

- Residencia de Mayores de la Comunidad de Madrid.
- Residencia de mayores Campodón.
- Centro Residencial de mayores Amavir.
- Centro Residencial de mayores Sanitas.

**SEGUNDO:** Dada la situación de emergencia sanitaria nacional producida por el contagio masivo del denominado COVID 19, por el Gobierno de la Nación se ha decretado el estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, y Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, actualmente vigente.

**TERCERO:** Conocida esta situación, por parte del Gobierno de la Nación se dictó la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a

las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a la vista de la especial vulnerabilidad de este sector de la población.

**CUARTO:** La propia Comunidad de Madrid ha emitido un Documento Técnico de Recomendaciones a residencias de mayores y centros sociosanitarios para el COVID-19, el que se pone de manifiesto que debe darse cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2)”, que en estos autos ha incumplido.

**QUINTO:** La situación de gravedad general se ceba particularmente con la población de mayor edad y en particular, con los residentes y trabajadores de centros para personas mayores, en los que se ha registrado una tasa de contagios y de mortalidad muy superior a la media de la población, como así se ha venido manifestando desde las distintas instancias públicas, recomendando un especial cuidado y vigilancia respecto del cumplimiento de las directrices e instrucciones que desde el Gobierno del Estado y Ministerio de Sanidad se han dictado, encomendando a las instituciones públicas, en particular a las entidades locales, por ser las más cercanas a éstas, la vigilancia en el cumplimiento de las mismas.

**SEXTO:** En el municipio de Alcorcón, atendiendo al cumplimiento de la mencionada orden, así como al resto de órdenes dictadas, se ha llevado a cabo una serie de actuaciones tendentes a su cumplimiento y en el desarrollo de esta cooperación se ha tenido conocimiento, con motivo de la colaboración que están prestando los servicios de emergencia municipales en general , y en concreto los funcionarios del Parque de Bomberos, que en las residencias de mayores realizan tareas de desinfección y colaboración en la evacuación de fallecidos, la alta mortandad que se ha dado, informándose por el Jefe de Bomberos de **103 fallecimientos a fecha 7 de abril de 2020** , incrementándose en **13 fallecidos más a 15 de Abril**, así como el alto grado de contagios, o sospecha de los mismos, manifestados por el personal que presta sus servicios en dichas residencias.

#### **DOCUMENTOS 8 y 9.**

**SÉPTIMO :** Que por el Ayuntamiento de Alcorcón se ha requerido en numerosas ocasiones a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que adopte las medidas necesarias para garantizar la salud de los mayores y trabajadores que residen y trabajan en los centros citados, en cumplimiento de la orden mencionada, como se acredita de los documentos mencionados anteriormente que se acompañan, como números 2 a 6 del presente escrito.

**OCTAVO :** Que no se ha recibido respuesta por parte de la Administración Autonómica, ni enviadas a las residencias personal sanitario ni ningún otro, ni

asimismo se han implementado las acciones que tanto la normativa nacional como de la propia Comunidad de Madrid han aprobado para las residencias de mayores y centros sociosanitarios ante la situación de las personas que allí residen, y asimismo la que desarrollan sus actividades laborales, tanto directa como indirectamente, poniendo en una situación de riesgo y desamparo, de peligro de contagio masivo, como se está manifestando en ciudadanos tan vulnerables, de muerte inminente, olvidando que el objetivo principal de las medidas que han resultado incumplidas y que es necesario adoptar ante la inactividad de la Comunidad de Madrid, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Ayuntamiento de Alcorcón ,es la protección del grupo de población más vulnerable de la infección por COVID-19.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **DE CARÁCTER PROCESAL**

**COMPETENCIA:** Es competente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid conforme el artículo 10.1.a) de la LJCA en relación con el artículo 8.2 LJCA.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La ostenta el Ayuntamiento de Alcorcón conforme al artículo 12 del R.D. 463/2020 por el que se mantienen la gestión de las competencias en el ámbito autonómico y local, y los artículos 5 y 25.2.e) de la LRRL, y los artículos 45 h) y 46 de la Ley 11/2003 de 27 de marzo de la Comunidad de Madrid.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:** La ostenta la Comunidad de Madrid conforme a su Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 3/1983 de 23 de febrero desarrollada por la Ley 11/2003 de 27 de marzo de la Comunidad de Madrid.

A los efectos del artículo 45c) de la LJCA, es la Consejería de Sanidad el órgano de la Comunidad de Madrid responsable de la inactividad que se impugna.

### **SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO:** Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.

*“Artículo 12.2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.”*

**SEGUNDO: Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, a nte la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.**

*“Segundo. Medidas relativas a la ubicación y aislamiento de pacientes COVID-19 en las residencias de mayores y otros centros sociosanitarios.*

*1. Los residentes de los centros en los que resulta de aplicación esta orden deben clasificarse en:*

*a) Residentes sin síntomas y sin contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19.*

*b) Residentes sin síntomas, en aislamiento preventivo por contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19.*

*c) Residentes con síntomas compatibles con el COVID-19.*

*d) Casos confirmados de COVID-19.*

*Esta clasificación debe realizarse en cada centro con carácter urgente, y a más tardar en el plazo de un día desde que se publique esta orden.*

*2. En el caso de que un residente presente infección respiratoria aguda leve, debe ser aislado del resto de residentes.*

*3. En el caso de que haya más un residente con infección respiratoria aguda leve, y no sea posible el aislamiento individual, puede recurrirse al aislamiento por cohorte.*

*4. En el caso de residentes con diagnóstico COVID-19 confirmado, debe ser aislado del resto de residentes.*

5. *En el caso de que haya más de un residente con infección confirmada por COVID-19, puede recurrirse al aislamiento p or cohortes.*

6. *En cualquier caso, estos residentes, casos posibles o casos confirmados de COVID-19, deben mantenerse aislados del resto de residentes.*

7. *En el caso de que las condiciones del centro lo permitan, es preferible el aislamiento vertical o por plantas, como criterio de agrupación preferible para cada uno de los grupos de residentes señalados en punto 1. El centro debe utilizar la sectorización de incendios ya definida como área de ubicación de cada uno de los grupos señalados, salvo que esto no sea posible por el tamaño de la residencia.*

8. *El centro deberá atender especialmente, el mantenimiento en la zona de aislamiento que le corresponda a aquellas personas deambulantes o errantes, con trastorno neurocognitivo, de manera que se le permita deambular sin que le resulte posible salir de esa zona de aislamiento, evitando la utilización de sujeción mecánica o química.”*

*“Séptimo. Desarrollo y ejecución.*

***Corresponde a las autoridades sanitarias competentes de cada comunidad autónoma dictar las r esoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en esta orden. ”***

Por todo lo anterior,

**A LA SALA SUPlico:** Tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y por presentado recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la administración demandada en el ejercicio de sus competencias, en los términos excepcionales definidos por el estado de alarma, condenando a la misma al cumplimiento de las obligaciones que se recogen en el artículo segundo de la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dotando a las residencias de personas mayores del Ayuntamiento de Alcorcón de los medios personales y materiales para su cumplimiento y, previos los trámites legales, se reclame el expediente administrativo a la Administración demandada, a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la correspondiente demanda.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a 20 de abril de 2020.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que a los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente procedimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA, solicito la adopción de las siguientes medidas cautelares para su tramitación y adopción de acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, sin oír a la parte contraria, ya que la permanencia en la inactividad por parte de la Comunidad de Madrid haría perder su finalidad legítima al recurso presentado por esta parte, causando perjuicios de imposible reparación a los derechos de los trabajadores y personas mayores que trabajan y residen en los centros citados tal y como se acredita en los siguientes fundamentos jurídicos:

### **MEDIDA CAUTELARISIMA SOLICITADA**

**Que por la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Sanidad o por los órganos que considere oportunos públicos o privados, dote a las residencias de mayores de Alcorcón enumeradas en el cuerpo de ese escrito, de personal médico necesario y de manera inmediata, así como los medios materiales necesarios para llevar a cabo las pruebas diagnósticas y cumplir lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA MEDIDA SOLICITADA**

:

**PRIMERO:** Justificación de la especial urgencia conforme el artículo 135 de la LJCA.

Existe un inminente riesgo de contagio masivo en todos los trabajadores y residentes en los centros de mayores, y asimismo un **riesgo de muerte inminente** para un gran número de ellos, agravado en los residentes por ser la población más vulnerable, como es conocido, dándose un porcentaje fatal, muy superior al del resto de los segmentos poblacionales, aumentándose el riesgo por la propias características de estos centros y la falta de medidas preventivas y de conocimiento real de la situación que se da en este caso, en cuanto que se incumple la asistencia sanitaria garantizada en los centros residenciales de la Comunidad de Madrid.

Tanto doctrina como jurisprudencia, recogen que la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del juzgador, que puede resumirse en los siguientes términos:

- a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Juzgado efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar.
- b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto.
- c) El *periculum in mora*, conforme al artículo 130.1 L.J.C.A.
- d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero.
- e) La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*).

**SEGUNDO:** Concurren las circunstancias que justifican la adopción de la medida cautelar solicitada.

Concurren los requisitos exigidos en el artículo 130 LJCA –*periculum in mora* y ponderación de los intereses en conflicto- para adoptar la medida cautelar solicitada, toda vez que de no intervenir, de no obligarse a implementar las acciones establecidas en el ordenamiento, el recurso perdería su finalidad legítima, pues, el *periculum in mora* se concreta en que las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid, no han actuado conforme exige el Procedimiento de actuación frente a casos de infección por el Coronavirus (SARS-CoV-2), hecho no discutido y que queda acreditado de los documentos aportados, siendo que con la actuación inmediata se evita el mayor riesgo para la vida de los trabajadores y residentes, pues en esta situación es imposible la retroacción de las actuaciones al momento en que se debieron acometer las actuaciones no llevadas a cabo y que ha supuesto un mayor agravamiento del riesgo para la vida y en concreto una situación de riesgo agravado que ha supuesto un mayor contagio en una población que ya de por sí sensible al COVID-19.

En definitiva, quedan claramente evidenciadas las circunstancias de especial urgencia para adoptar la medida cautelar solicitada.

**TERCERO :** Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Juzgado efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar.

Conocida por todos la situación que vive nuestro país y dictadas las resoluciones que se han citado, no se ha llevado a cabo ninguna acción por parte de la Comunidad de Madrid en orden a la protección de las personas mayores de los centros situados en el municipio de Alorcón, no siendo necesaria una mínima valoración jurídica para discernir la viabilidad y procedencia de la solicitud del Ayuntamiento de Alorcón respecto la Comunidad de Madrid, siendo un elemento

valorativo relevante que las medidas que se adoptan en el estado de alarma buscan un fin concreto, que es la protección de sus ciudadanos, prescindiendo en algunos casos de las normas procedimentales ordinarias e incluso competenciales por una elemental cuestión de urgencia y en aras de la eficiencia requerida para la consecución de la preservación de la salud pública.

**CUARTO** : Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto.

La Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto en el incidente de las medidas cautelares tiene como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso, de modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso, como claramente señala la STC 148/1993 «el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal», en este sentido como podemos ver el fondo del asunto se trata no se ve alterado con la estimación de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto que del desarrollo del proceso, se podrá valorar si hubo o no inactividad pero si las medidas no son adoptadas de manera cautelarísima el bien jurídico protegido, la vida de las personas mayores y los trabajadores de las residencias de mayores y centro sociosanitarios, en ningún caso, podrían recuperarse, debiendo por y para ello dar cumplimiento a las medidas que se adoptan en el estado de alarma y que buscan un fin concreto, limitar el fallecimiento de las personas.

**QUINTO** : El *periculum in mora*, conforme al artículo 130.1 L.J.C.A.

En pocas situaciones en el orden procesal y de justicia material, se da una situación tan clara de la urgencia en la adopción de las medidas cautelares, motivado en primer lugar en un peligro cierto de contagio de una enfermedad especialmente virulenta que ha llevado a una situación al país jamás conocida, que puede suponer a corto plazo la pérdida de la vida, bien jurídico máximo defendido por el ordenamiento jurídico, de las personas mayores residentes y de los trabajadores, y en segundo lugar, la propia provisionalidad de las normas cuyo cumplimiento se exige y que de no atenderse en tiempo inmediato supondría su incumplimiento y lo que es mas importante su ineficacia.

Por otra parte, el *periculum in mora* quedaría concretado al tiempo en que se resuelva este litigio sin perjuicio de que la *Sala pueda adoptar cualquier otra medida cautelar, que ocasione menos perjuicios a las partes en el conflicto* , **pero sobre todo que se proteja el bien jurídico , la vida de los mayores residentes y personal laboral afectados.**

**SEXTO:** La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero. Ponderación de los bienes jurídicos en juego.

Como se ha dicho, se trata de preservar el bien jurídico máximo del ordenamiento jurídico que es la vida humana, bien jurídico que por otra parte no consideramos que se contraponga a otro interés de la administración autonómica, si no que incluso existe una coincidencia de intereses.

En definitiva, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, y siendo así, la propia jurisprudencia entiende que cuando la exigencia de atender el interés público prima, es de gran intensidad, como ocurre en estos autos, dado que lo que se pretende proteger es la vida humana, ante esta situación un mero o mínimo indicio de prueba provocaría la adopción de la medida.

**SÉPTIMO :** La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*).

Este requisito, no recogido expresamente en la ley rituraria pero sí en el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, incluye también el derecho que tienen las partes de que se acuerde la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto administrativo recurrido, ya sea éste su pleno cumplimiento o su desaparición del ordenamiento jurídico, siendo que esta fuerza expansiva del artículo 24.1 de la Constitución Española viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón", de ahí que la adopción de la medida cautelar solicitada, es necesaria pues lo que se está intentando proteger con ella no es sino la vida de las personas mayores que residen en las residencias de mayores y centros sociosanitarios y de los trabajadores que en los mismos desarrollan su actividad laboral.

**OCTAVO:** Sobre lo que recogen respecto de las medidas cautelares, la jurisprudencia.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, lo que concurriría en este caso, toda vez que resultaría que ante la inactividad mencionada la pérdida del bien jurídico protegido que se quiere preservar no es sino la vida de las personas tantas veces mencionadas en este escrito.

Además, no debemos olvidar la necesidad de dar una garantía eficaz a los mayores y trabajadores para evitar que el transcurso del tiempo preciso para obtener la razón mediante los procedimientos de defensa ordinaria consolide situaciones de hecho imposibles de reconducir pese a su ilegalidad.

Así pues, si como es el caso la no adopción de la medida cautelar solicitada produce perturbación grave de los intereses generales y de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada, en este caso exige que se motive que no hay afección del bien jurídico protegido.

En virtud de lo expuesto,

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO SUPLICO** : Tenga por hecha la anterior solicitud, la admita y conforme los artículos 129 y 135 de la LJCA, se adopten las siguientes medidas cautelares:

Que por la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Sanidad o por los órganos que considere oportunos públicos o privados, dote a las residencias de mayores de Alcorcón enumeradas en el cuerpo de ese escrito, de personal médico necesario y de manera inmediata, así como los medios materiales necesarios para llevar a cabo las pruebas diagnósticas y cumplir lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** : que la resolución objeto de impugnación, a tenor de lo establecido en el art. 41.1 de la Ley Reguladora, se cuantifica para el presente procedimiento en indeterminada.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO SUPLICO:** Tenga por realizada la anterior manifestación.

**TERCER OTROSÍ DIGO** : que de conformidad con los artículos 45.3 de la LJCA y 243 de la LOPJ, manifiesto nuestra expresa voluntad de cumplir todos los requisitos legales y subsanar los posibles defectos de que pudiera adolecer nuestra actuación procesal, tenga por hechas y considere las anteriores manifestaciones y nos conceda, en su caso, un plazo adecuado de subsanación de eventuales defectos.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO SU PLICO:** Tenga por realizada la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en lugar y fecha *ut supra*.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal or professional name written in a fluid, connected style.